"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 07 de enero de 2015, proveniente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Únete, con NIT. 800.253.205-0, VITAL No. 06000000000000121810 radicado 000129 del 07 de enero de 2015, suscrito por los señores Adán Rodríguez, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal vereda Únete y Jorge Ortega presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Cupiagua, quienes solicitaron a esta Corporación, entre otros aspectos los siguientes:

(...) Sic
La Junta de Acción Comunal de la Vereda Únete y Cupiagua, se dirige a usted muy respetuosamente con el fin de solicitar de manera urgente visita a la quebrada la Cupiaguera y rio únete, por motivo de posible contaminación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Cupiagua, como también lo manifiesta el presidente de la Vereda Cupiagua, que en años anteriores se presentó esta misma solicitud con evidencia que mostraba la contaminación de la quebrada la palmicha, que posteriormente fue taponada y ahora desemboca hacia la Cupiaguera, y de igual forma sucede con las aguas de CPF que caen al caño la Cachirre y que desembocan al rio Únete, es por ello que realizamos a través de esta solicitud una visita pronta con el fin de tomar acciones correctivas, dado a que se está afectando el medio ambiente, problemática que será elevada al ministerio de medio ambiente en caso de que no se tomen las acciones pertinentes, ya que no solo el medio ambiente está siendo afectado, sino que también la comunidad aledaña. (...)"

Que mediante Auto No. 500.46.1.15.0013 del 26 de enero de 2015 (fl.2-3) el profesional universitario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar la etapa de Indagación preliminar en atención a la queja interpuesta y ordenó realizar una visita técnica, al lugar de los hechos descritos con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si estos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que la Procuraduría 23 Judicial Ambiental y Agraria del departamento de Casanare en ejercicio de la función preventiva mediante oficio con radicado No. PJAA-0089 del 27 de enero de 2015 y asignado por esta Corporación con Radicado No. 000944 del 02 de febrero de 2015 (fl.7), el cual se denominó *"PREVENTIVA. SOLICITUD DE ACTUACIÓN INMEDIATA PTAR CUPIAGUA"* solicitó: *(...) Ordene de manera inmediata la realización de una visita técnica y en caso de verificarse lo señalado, adelante las gestiones pertinentes y dispongan los recursos necesarios, para corregir y superar el hecho generador de la vulneración al medio ambiente, el ecosistema del sector (...)"*

Que obra en el expediente Acta de reunión de fecha 04 de febrero de 2015 (fl.8) en la que se describió los hallazgos encontrados en la PTAR Cupiagua, y aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales del CPF Cupiagua al cuerpo hídrico del Rio Únete, además, de otros aspectos relevantes evidenciados en la mentada diligencia.

Que obra en el cartulario Concepto Técnico de queja No. 500.10.1.15.0261 de 14 de mayo de 2.015 (fls. 15-24), denominado como "Funcionamiento inadecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales Cupiagua Municipio de Aguazul, Casanare". (Sic), resultado de los hallazgos consignados de la visita técnica de inspección ocular practicada en campo el 04 de febrero y 02 de marzo de 2015.

Que así mismo reposa formulario de "reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales", (fl.25-26) en el cual se describió los hechos, localizaciones coordenadas geográficas impactos ambientales, componente afectado y participantes de la visita el día el 04 de febrero de 2015 a la PTAR ubicado en la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul.

Que reposa en el expediente reporte No. CPQ-LAB-004 de 16 de febrero de 2.015 (fls. 27-28) relacionado con los resultados de laboratorio de la toma de muestras de: punto de vertimiento PTAR, aguas arriba punto de vertimiento PTAR, aguas abajo punto de vertimiento PTAR, punto de vertimiento CPF, aguas arriba punto de vertimiento CPF, punto de vertimiento PTAR, en atención a la queja del centro poblado de Cupiagua- PTAR.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.57-15-1941 de 05 de octubre de 2015, (fls.29-30) la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL con NIT. 891855100-9.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso al Municipio investigado recibido el día 03 de diciembre de 2015. (fl.36)

Que mediante Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2.017, (fls.38-41) esta Secretaria formulo cargo único contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL con NIT.891.855.100-9, determinado así:

"(...)
CARGO ÚNICO: *Por realizar vertimiento al suelo de Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la PTARD de la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul - Casanare, al predio privado ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56", incumpliendo lo establecidos en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Articulo 2.2.3.2.20.5 (...)"(Sic todo el texto)*

Que el aludido acto administrativo fue notificado de manera personal al Arquitecto Renier Darío Pachón Talero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.475, en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL con NIT.891.855.100-9, el día 20 de febrero de 2017. (fl. 41 reverso)

Que, una vez vencido el término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidencio escrito radicado en esta Corporación bajo radicado No. YO.2017.16019 de 14 de diciembre de 2017(fls.46-48), mediante el cual el abogado Fabio Enrique Pineros Torres presentó escrito de descargos de manera extemporánea al Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, adicional a ello no se acredito por parte del interesado estar debidamente constituido para actuar en la presente investigación.

Que esta Secretaría profirió Auto No. 200.6-21-0839 del 15 julio de 2021 (fl. 55-57) mediante el cual corrige un error formal en unos actos administrativos.

Que el citado acto administrativo fue comunicado al ente territorial a través del correo electrónico contactenos@aguazul-casanare.gov.co, el día 26 de julio de 2021.

Que mediante Auto 200.6.21-1286 de fecha 18 de agosto de 2021 (fls 59-61) se decretan unas pruebas en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE, identificado con Nit 891.855.200-9, que dicho auto fue notificado por correo electrónico notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co y contactenos@aguazul-casanare.gov.co el día 20 de agosto de 2021.

Que mediante auto No. 200.6.21.2371 del 16 de noviembre de 2021 este Despacho dispuso correr traslado al ente territorial investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021 (fl. 65).

Que mediante Radicado YO 2022.02498 de fecha 01 de marzo de 2022 (folios 66 a 68) el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y Tarjeta Profesional No 192.670 del C.S de la J allega poder otorgado por el jefe de oficina asesora jurídica del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891855200-9, **JOSE JAVIER GONZALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.228.173, adicional a ello solicita que se remita el link del expediente en medio magnético.

Que mediante radicado 200.11.22.01508 del 08 de marzo de 2020 se envía contestación al Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía del municipio de Aguazul requiriendo el manual de funciones

del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio con el fin de conferir poder al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO y adicional a ello se envía el link de la integralidad de los expedientes solicitados.

Que mediante radicado 200.11.22.01506 del 08 de marzo de 2020 se conmina al Dr OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO para que allegue el manual de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio con el fin de conferir el respectivo poder para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio YO 2022-02529 el Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO remite documentos de acreditación del asesor jurídico de Aguazul con el fin de que sean tenidos en cuenta en el presente expediente.

Que mediante oficio YO 2022-03566 del 16 de marzo de 2022 el Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO remite manual de funciones del jefe de la oficina jurídica del municipio de Aguazul con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente expediente, así las cosas, esta Secretaría procederá en la parte resolutiva a reconocerla.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21.1286 del 18 de agosto de 2021 (fls. 48-50), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.15.249:

↓ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

☞ ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.0261 DE 14 DE MAYO DE 2015 (FLS. 15-24)** De visitas realizadas los días 04 de febrero y 02 de marzo de 2015 con el propósito de realizar inspección ocular a la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Cupiagua, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que este fue quien realizó vertimiento al suelo de aguas residuales domesticas y respecto del cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No. 200.57-17-0131

de fecha 26 de enero de 2017, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0261 del 14 de mayo de 2015 con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento los días 04 de febrero y 02 de marzo de 2015, fecha en que se adelantaron las visitas técnicas a la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Cupiagua, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

↓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios"

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, consistentes en realizar vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas y respecto del cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No. 200.57-17-0131 de fecha 26 de enero de 2017, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0261 del 14 de mayo de 2015 con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, es constitutivo de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57-15-1941 de fecha 05 de octubre de 2015 (fls. 29-31), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Dentro de lo evidenciado en ¡a visita realizada, se logra encontrar que la PTAR del centro poblado Cupiagia del municipio de Aguazul, viene realizando los vertimientos de las aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso alguno por parte de la autoridad ambiental, en un predio del CPF Ecopetrol. ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 latitud N 05°13 09,3" Longitud 72°37'28.6"; incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, en especial con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 y el decreto ley 2811 ele 1974 en su artículo 8 litera a. (...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57-17-0131 de fecha 26 de enero de 2017, se formuló cargo único en contra de la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO ÚNICO: *Por realizar vertimiento al suelo de Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la PTARD de la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul - Casanare, al predio privado ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56", incumpliendo lo establecidos en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Articulo 2.2.3.2.20.5 (...)"(Sic todo el texto)*
(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE AGUAZUL, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57-17-0131 de fecha 26 de enero de 2017; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-21.1286 del 18 de agosto de 2021, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.0261 DE 14 DE MAYO DE 2015 (FLS. 15-24)** De visitas realizadas los días 04 de febrero y 02 de marzo de 2015 con el propósito de realizar inspección ocular a la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Cupiagua, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0261 de 14 de mayo de 2015 (fls. 15-28) se tiene lo siguiente:

"(...)
Se evidencia que la PTAR del centro poblado de Cupiagua no se encuentra en funcionamiento y que está ocasionando afectación al recurso suelo por el vertimiento realizado sin previo tratamiento, debido a que las aguas residuales provenientes de la PTAR son conducidas

desde la planta por un canal sin revestimiento que pasa por predios del CPF, luego son recibidas por un canal en piedra pegada y en concreto para verterlas en un predio del CPF directamente al suelo, que una parte de infiltra y otra parte es conducida por pendiente y forma del terreno hacia la Quebrada La Cupiaguera.

Por otra parte, una vez revisada la información existente en Corporinoquia se concluye que se presenta incumplimiento con la normatividad ambiental legal vigente, en razón que la base de datos de usuarios de la jurisdicción no reposa permiso de vertimientos para el vertimiento de la planta en mención (PTAR centro Poblado de Cupiagua).

Por lo que se declara como presunto responsable de la afectación ambiental ocasionada por la PTAR del centro poblado Cupiagua al municipio de Aguazul identificado con el NIT 891855200-9
(..)".

✓ **DE LOS DESCARGOS**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.15.249** se verificó que el **MUNICIPIO DE YOPAL**, con N.I.T 891.855.017-7, una vez **notificado el día 20 de febrero de 2017** en debida forma del **auto No 200.57.17.0131 de fecha 26 de enero de 2017**, mediante el cual esta Secretaría formuló **cargo único** en contra del mencionado ente territorial, tal y como se evidencia en **los folios 38 a 41**, del expediente en mención, presentó escrito de descargos con radicado YO.2017.16019 de 14 de diciembre de 2017(fls.46-48) de **FORMA EXTEMPORÁNEA**, es decir por fuera del término legal y perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 omitiendo con ello su defensa en la etapa procesal pertinente, por ello los mismos no fueron tenidos en cuenta en el Auto No 200.6.21-1286 de fecha 18 de agosto de 2021 "*por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones*", siendo la etapa procesal probatoria. Así las cosas, los mismos no serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo a la que jurídicamente haya lugar.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio 200.38.15.249 se verificó que el ente territorial investigado, una vez notificado a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co y contactenos@aguazul-casanare.gov.co el día 15 de diciembre de 2021 (folio 65) del auto No 200.6.21.2371 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado al Municipio de Aguazul para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[3], tal y como se evidencia en los folios 63 a 64, del expediente en mención, no presentó alegatos de conclusión.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, esto en razón a que en la visita de inspección ocular se evidencio que se encontraba realizando vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD de la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul - Casanare, al predio privado ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56".

2).- que el ente territorial investigado no ejerció su derecho a la defensa en las oportunidades dadas para tal fin, por tanto, no logró desvirtuar las conductas imputadas, así como tampoco logró

[2] Artículo 48: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho)
[3] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018801 del 17 de Noviembre de 2017.

demostrar que se encontraba amparado por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE AGUAZUL, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

"(...)
CARGO ÚNICO: *Por realizar vertimiento al suelo de Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la PTARD de la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul - Casanare, al predio privado ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56", incumpliendo lo establecidos en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5 (...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No 500.10.1.15.0261 de 14 de mayo de 2015 (fls. 15-28)** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento al lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 en la medida en que el **MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9** realizó vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD de la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul - Casanare, al predio privado ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56".

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o*

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido ente territorial conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección ocular a la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Cupiagua Jurisdicción del Municipio De Aguazul, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula el otorgamiento del permiso de vertimientos, toda vez que el MUNICIPIO DE AGUAZUL incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57-17-0131 de fecha 26 de enero de 2017 (fls. 38-41).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No 200.38.15-249, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.22.1158 de fecha 25 de agosto de 2022 (folios 86 a 90)**.

CARGO ÚNICO: *Por realizar vertimiento al suelo de Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la PTARD de la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul - Casanare, al predio privado ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56", incumpliendo lo establecidos en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5.*

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = (Y * (1 - P)) / P)	B	**$1.001.213**
Ingresos Directos ($B = Y_1 * ((1 + P) / P)$)	Y_1	$0
Costos Evitados ($Y_2 = CE * (1 - T)$)	Y_2	$1.001.213
Ahorros de Retraso	Y_3	$0
Capacidad de Detección de la Conducta	P	(ALTA)-0.50
Factor de Temporalidad	a	4
Evaluación del Riesgo	R	2.16
Valor Monetario de la Importancia del Riesgo	I	$7.891.483
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	α	(BAJA) 0.08
Magnitud Potencial de la Afectación	m	(LEVE) 27
Circunstancias Atenuantes (0) o Agravantes (2)	Ag	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	(QUINTA CATEGORÍA) 0.5

Remplazando la ecuación tenemos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 1.248.356 + [(4 * 7.891.483) * (1 + 0) + 0] * 0.5$$

MULTA = $ 16.784.180

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de dieciséis millones setecientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta pesos **($16.784.180),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit: 891.855.200-9, es por:

CARGO	MULTA
Único	$16.784.180
Total Multa	**$16.784.180**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($16.784.180).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57-17-0131 de fecha 26 de enero de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($16.784.180).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Reconocer personería Jurídica para actuar al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y portador de la T.P No 192.670 del C.S de la J en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, con N.I.T 891.855.200-9 según poder obrante a folio 68 otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica JOSE JAVIER GONZALEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 88.228.173.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la

Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009. una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.249 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.*
Revisó: *Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10*